

AUTO No. 01909

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1499 de 2001, modificada por la Resolución 0033 del 18 de enero de 2002, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), otorgó Licencia Ambiental a la empresa **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, para la construcción de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme de este sistema de transporte localizada entre la Avenida Caracas y la calle 63 Sur.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de enero de 2002 al señor Víctor Martínez Palacios, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que mediante Resolución 2941 del 20 de diciembre de 2006, se resolvió modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante las Resoluciones 1499 de 2001 y 0033 del 18 de enero de 2002, en el sentido de adiclarla para la operación del proyecto piloto de mezclas biodiesel y diesel en la Patio de Usme. Este acto administrativo fue notificado el 20 de diciembre de 2006.

Que mediante Resolución 4934 del 3 de agosto de 2009, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, identificada con el NIT 830.060.151-1, por el término de un (1) año para su único punto de vertimientos.

Que mediante concepto técnico 01009 del 23 de enero de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó seguimiento ambiental al establecimiento de propiedad de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, representada legalmente por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 79.100.474, ubicado en la Calle 63 Sur No. 14-0 de la localidad de Usme.

AUTO No. 01909

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que para los fines pertinentes, el día 7 de diciembre de 2011, se realizó visita técnica al establecimiento de comercio mencionado y se evaluaron los radicados 2011ER73010 del 20/06/2011, 2011ER83456 del 12/07/2011, 2011ER145147 del 10/11/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, concluyéndose lo siguiente:

“(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento dio cumplimiento a la Resolución No. 4934 del 28/07/2009 (sic), en el sentido de presentar la caracterización, pero cabe resaltar que la presentadas mediante los radicados No. 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no se consideran representativas siendo que no presentan los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia del correspondiente muestreo.</i></p> <p><i>Considerando que el permiso de vertimientos se encuentra vencido y las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento requiere permiso de vertimientos siendo que realiza vertimientos al alcantarillado, con sustancias de interés sanitario.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento cumple lo establecido en el artículo 10, del Decreto 4741/05.</i></p> <p><i>De otra parte, el establecimiento no presenta información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del</i></p>	

AUTO No. 01909

mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, tal como se le requirió mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009 (sic).

Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con algunas de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009 (sic).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	Si

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento cumple con lo establecido en la Resolución 1188/03.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que:

- *No cuenta con un sistema automático de detección de fugas solicitado también mediante la Resolución No. 4934 del 28/07/2009 (sic).*
 - *Se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo.*
- No cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente, conforme establece el Decreto 3930/10.*

Cabe anotar que el establecimiento cumplió de manera tardía con alguna de las obligaciones de la Resolución No. 4934 del 28/07/2009 (sic).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LICENCIA AMBIENTAL	No

JUSTIFICACIÓN

AUTO No. 01909

El establecimiento no cumple con la Resolución No. 1499 del 30/10/2001, en el sentido de que no ha presentado los informes semestrales para el segundo semestre de 2009 y del segundo semestre de 2011, solo ha presentado análisis de combustibles suministrados, la flota de buses para el primer semestre del año 2010, no ha presentado pruebas de hermeticidad ni análisis de HTP y BTEX de las aguas subterráneas contenidas en los pozos de monitoreo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

AUTO No. 01909

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 reza lo siguiente: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día 65 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, identificada con el NIT 830.060.151-1, propietaria de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme presuntamente han incumplido, la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 4934 del 3 de agosto de 2009, al considerarse que las caracterizaciones presentadas mediante los radiados 2011ER73010 del 20/06/2011 y 2011ER170590 del 29/12/2011, no son representativas ya que no presentan los resultados del laboratorio ni la cadena de custodia correspondiente al muestreo. Igualmente el Artículo 9º de la Resolución 3957 de 2009 al no haber tramitado la obtención del respectivo permiso de vertimientos.

Que en materia de residuos el usuario presuntamente se encuentra infringiendo la normativa ambiental legal vigente al incumplir el numeral 2.7 del Artículo Segundo de la Resolución 4934 del 3 de agosto de 2009, al no presentar información sobre los procesos realizados por la empresa, los criterios de selección para las pruebas de características de peligrosidad y los parámetros específicos a medir, la cadena de custodia, el programa de muestreo y los protocolos de análisis en concordancia con la Resolución 062 de 2007, de los lodos, producto del mantenimiento del sistema de tratamiento del vertimiento, tal como se le requirió mediante la Resolución No. 4934 del 03/08/2009.

AUTO No. 01909

Que en materia de Almacenamiento de combustibles y/o establecimientos afines, se encuentra que la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, presuntamente se encuentra incumpliendo la normativa ambiental vigente, toda vez que el establecimiento no cumple con la Resolución 1170/97 debido a que no cuenta con un sistema automático de detección de fugas solicitado también mediante el numeral 2.4 del Artículo Segundo de la Resolución No. 4934 del 03/08/2009, se desconoce la profundidad de los pozos de monitoreo y no cuenta con un Plan de Contingencia para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, aprobado por la autoridad ambiental competente, conforme establece el Decreto 3930/10.

Que en materia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución No. 1499 del 30/10/2001), se presume su incumplimiento toda vez que en concordancia con lo establecido en el numeral 2.2. de la Resolución No. 4934 del 03/08/2009, el usuario no ha presentado los informes semestrales para el segundo semestre de 2009 y del segundo semestre de 2011, solo ha presentado análisis de combustibles suministrados, la flota de buses para el primer semestre del año 2010, no ha presentado pruebas de hermeticidad ni análisis de HTP y BTEX de las aguas subterráneas contenidas en los pozos de monitoreo.

Que finalmente, el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 4934 del 03/08/2009, ha sido tardía, esto es, ha sido entregada de manera extemporánea sin justificación aparente para ello.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 01909

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal c) de su Artículo Primero:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, propietaria de la Estación de Servicio del Patio Cabecera de Usme, representada legalmente por el señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 79.100.474, ubicada en la Calle 63 Sur No. 14-0 de la localidad de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del concepto técnico No. 01009 del 23 de enero de 2012, la resolución No. 4934 del 3 de agosto de 2009 y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente SDA-08-2012-1097.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al señor VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO identificado con la C.C. No. 79.100.474, en calidad de representante legal de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE S.A. SI-99**, en la Calle 63 Sur No. 14-0 de la localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de la notificación, propietario deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01909

PARAGRAFO SEGUNDO: El expediente SDA-08-2012-1097, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de noviembre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2012-1097
03/08/2012

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/08/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/10/2012
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------------	------------------	------------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/10/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01909

